



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CIVIL**

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintidós

REF: EXP. ACUMULADO RADICADOS Nos
. 54-518-31-12-002-2019-00068-01 y
54-518-31-12-002-2019-00096-01

VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
APELACIÓN SENTENCIA

ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

DEMANDANTES: CARMEN ROCIO CAÑAS PARADA,
DAVID AVILA AMEZQUITA,
JOSÉ DEL ROSARIO AREVALO BACCA y
DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA

DEMANDADA: “ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES
COTRANAL LTDA.”

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

De la revisión efectuada a este proceso, sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA, “COTRANAL LTDA.”**, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta misma ciudad el 03 de septiembre de 2021, pero se advierte que el mismo es inadmisibles por las razones que se exponen.

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio y 4 de septiembre, de 2019, fueron radicadas las demandas promovidas por Carmen Rocío Cañas Parada, David Julián Ávila Amézquita y José del Rosario Arévalo Bacca; y Darwin Ferney Villamizar Parada, respectivamente, acumuladas con proveído del 23 de septiembre siguiente¹ y génesis del debate referenciado, en las que se trajo como pretensión central la “*nulidad absoluta*” del Acta 067 del 09 de enero de 2019, proferida en esta data por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de “**COTRANAL LTDA.**”.

Entre otras razones, se adujo que esa Asamblea de Delegados fue violatoria del “*debido proceso en su convocatoria*”, al no cumplir con los requisitos legales de los Artículos 62 y 87 de los Estatutos de la demandada, alusivos al quórum para deliberar; además que

¹ Folios 277-284 Cuaderno principal Tomo II primera instancia rad. 2019-00096-01

no se permitió que la Junta de Vigilancia “*verificara la lista de Asociados Hábiles*”, como lo ordena el artículo 30 de la Ley 79 de 1988 y los artículos 60 y 87 de los Estatutos. Igualmente, se hizo glosa de las razones que esbozó la revisora fiscal de la Cooperativa para convocar a la mencionada Asamblea General Extraordinaria de Delegados y la oportunidad de la misma, desconociendo las exigencias del artículo 63 de la norma estatutaria.

2. Trabado el contradictorio y agotadas las audiencias “*inicial*” y de “*instrucción y juzgamiento*”, el A quo al momento de desatar el fondo de la litis, formuló como problema jurídico principal: “*Determinar si se dan los presupuestos exigidos por la ley y la normatividad interna de “COTRANAL LTDA.”, para declarar o no la nulidad del acta 067 del 09 de enero del 2019, proferida con ocasión a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, de dicha fecha*”.

En norte a declarar la nulidad, en principio no encontró reparó respecto a los motivos que sustentaron la convocatoria extraordinaria por hallarlas ajustadas a las prescripciones del artículo 64 de los estatutos de la entidad demandada; tampoco en cuanto a la oportunidad de su realización, que lo será en cualquier época del año. Por el contrario, encontró transgredidos “*los arts. 64, 87 (núm. 6) de los Estatutos, y el inciso 3º del art. 30 y el numeral 6º del art. 40 de la Ley 79 de 1988; al haberse efectuado la convocatoria por esos 55 asociados delegados, sin verificarse si los mismos eran hábiles, por parte de la Junta de Vigilancia...*”; al igual, que la constatación del Quorum para participar o tomar decisiones al interior de la Asamblea, en tanto el mismo sólo fue verificado por un solo miembro de la Junta de Vigilancia.

Igualmente encontró no haber cumplido la exigencia del artículo 63 estatutario, que exige que la convocatoria debe hacerse con antelación no menor de días 10 hábiles, indicando fecha, hora, lugar y objetivo determinado, mediante notificación personal a cada asociado y en las respectivas oficinas de la Cooperativa, en consideración a que las instalaciones de dicha entidad permanecieron cerradas los días 24 y 31 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, precisó la Juez de instancia haberse quebrantado el artículo 62 estatutario bajo el entendido de que allí “*se exige para este tipo de asambleas la participación activa de un mínimo de 65 delegados hábiles, y quienes, de manera irregular, como antes se anotó, constató el quorum fueron claros en señalar que, tan sólo 36 de ellos estaban presentes*”. Aspecto sobre el que más adelante ahondó en detalles para establecer que la Asamblea Extraordinaria de Delegados celebrada el 09 de enero de 2019 no cumplió con el quorum estatutario, para lo cual se detuvo en el estudio de los Artículos 62 y 65 del Estatuto de “**COTRANAL LTDA.**”.

En conclusión, se asevera por la Cognoscente *“existe nulidad absoluta frente al Acta No. 067 del 9 de enero de 2019, expedida con ocasión de la celebración de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS de la misma fecha, de la cooperativa Cotranal Limitada; toda vez que dicha asamblea desde su convocatoria quebrantó los estatutos, (...); así como también va en contravía de algunos artículos de la Ley 79 de 1988; lo que torna en ineficaz y por ende genera la nulidad respecto de lo allí decidido en cuanto al cambio y/o remoción de los consejeros principales por los suplentes de la Cooperativa Cotranal Limitada, quebrantándose además los artículos 186 y 190 del Código de Comercio; y en consecuencia se dispondrá que se tome nota de ésta decisión por parte de la Cámara de Comercio de Pamplona, (...); y no se accede a las demás pretensiones de los procesos acumulados, dada la naturaleza del mismo, en el que “el juez sólo está facultado para anular el acta impugnada, que en éste caso lo es el acta No. 067 del 9 de enero de 2019”.*

3. Surtida en vista la publicidad de la anterior decisión, se afirmó por el apoderado demandante: *“Sin recursos”*; por su parte, el litigante contrario, interpuso recurso de apelación, en virtud del cual adujo **“oponerse a que se interprete que el quorum mínimo requerido para efectuar las asambleas ordinarias o extraordinarias de Cotranal es de 65 Delegados”**; principalmente porque **“sentaría un precedente que si bien no es vinculante para otro tipo de asambleas ya realizadas o a realizar, si es un criterio interpretativo que puede llevar a que las asambleas de Cotranal Ltda. puedan ser impracticables por un requisito que no fue el que quiso imponer los asociados cuando establecieron los estatutos sino que se refiere específicamente (...) al número de delegados que deberán elegirse, y por eso mismo establece un margen entre unos y otros...”**.

Adicionalmente, porque *“bajo la interpretación democrática y constitucional, mal estaría establecer un número mínimo como quorum y no el 50%, porque podría representar problemas a futuro con la variación tanto de la composición de asociados en la empresa como la definición de asociados hábiles...”*. En ese sentido considera importante sea rectificadada y corregida dicha interpretación y **no haga parte de los fundamentos de la decisión que llevó a tomarse el día de hoy**”, reiterando su oposición a dicha interpretación, que en su sentir afecta gravemente la realización de asambleas en Cotranal Ltda. Y concluye manifestando **“no siendo otra la oposición a la sentencia...”**

Así, para esta parte, las razones que presenta deben llevar al Tribunal a replantear *“la interpretación”* que la juez de instancia dio a los artículos 62 y 65 de los Estatutos de la Cooperativa para referirse al quorum reglamentario para la realización de las Asambleas

en esa entidad, y como consecuencia de ello, excluir dicha exégesis de la parte motiva de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la Cooperativa accionada evidentemente se muestra conforme con las resultas del proceso impugnatorio de decisiones de Asamblea, en lo que compete con la nulitación del Acta # 067 del 09 de enero de 2019, proferida por su Asamblea Extraordinaria de Delegados, pero enseña su repulsa con el argumentativo esgrimido por la instancia, relativo al quórum deliberatorio.

2. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, determina que *“Podrá interponer el recurso --de apelación-- la parte a quien haya sido **desfavorable la providencia (...)**, **“para que el superior revoque o reforme la decisión”**.*

En aplicación de la norma citada, a **“COTRANAL LTDA.”** no le asistía interés para recurrir, en la medida en que llanamente, lo único que cuestiona es la interpretación ya referida, de donde se colige que jurídicamente la misma no le representó agravio. De tal suerte, en esta segunda instancia, no hay materia qué revocar o reformar.

Al tema, en fallo de tutela del 2 de octubre de 2019, radicado 86389, la CSJ, SL, realizó y validó los siguientes razonamientos, que brindan importantes luces a nuestro debate:

“En efecto, se observa que los argumentos expuestos por el magistrado sustanciador, en el auto del 23 de mayo de 2019, para declarar bien denegado el recurso de alzada contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 31 de enero de 2019, fueron los siguientes:

(...) en la sentencia apelada no se adoptaron decisiones desfavorables al Colegio de Cambridge S.A.S. Allí, la juez a quo denegó la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora (la única que habría resultado perjudicada con esa providencia, por lo que, también, solo ella estaba habilitada para impugnarla).

*Memórese que **‘una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, Que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, (...).** Desde luego que el interés que amerita la*

legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial' (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

En una oportunidad más reciente, la Sala de Casación Civil ratificó la postura que se acaba de transcribir y destacó que el perjuicio 'ha de ser efectivo, lo que no se producirá si la inconformidad se basa solo en una diferencia conceptual con las consideraciones de la sentencia, toda vez que si esto se admitiere, la autoridad judicial encargada de elucidar el ataque, de entrada no tendría nada que sustituir o reformar en torno a esa parte, convirtiéndose el ejercicio impugnatorio en el percutor de un derroche innecesario de la actividad jurisdiccional'. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 28 de noviembre de 2018, AC5079-2018, rad. 2018-03410-00)

La lesión, en general, que causa un fallo a las partes se debe establecer en su acápite resolutivo²; aserto no conclusivo, pues como se afirma en la sentencia precitada, “*dada la unidad lógica y material que debe gobernar la sentencia, no es dable separar o escindir totalmente su parte considerativa de la dispositiva, so pena de desvertebrarla. De ahí, entonces, que ambas fracciones deban ser armonizadas con el fin de determinar el real sentido y alcance de la sentencia, pues como lo ha dicho la Corporación 'no es posible recurrir sino respecto a la parte resolutive de la sentencia, sin que ello implique que dicha parte se encuentra siempre en la resolución, ya que a veces ésta se remite a la parte motiva para determinados efectos'*”.

Aspecto último que aquí no se topa, comoquiera que ningún enlace o condicionamiento se verifica respecto del veredicto de la sentencia, acogido in integrum por el apelante, y la precisa motivación que se pretende reevaluar y por la que se presenta la alzada; siendo lo cierto que con o sin ella se llegaría a la misma decisión de nulidad, según lo manifestó expresamente el Juzgado³.

Se trae como fundante razón del recurso vertical por el letrado de la demandada: “*evitar problemas a futuro con la variación tanto de la composición de asociados en la empresa*”

² CSJ, SC, sentencia del 15 de diciembre de 2021, radicado SC5106-202, auto del 28 de noviembre de 2018, radicado AC5079-2018 Y auto del 29 de marzo de 2017, radicado AC2032-2017.

³ “*En conclusión, bajo las anteriores falencias -- falta de competencia para citar a la Asamblea --, ello por sí solo bastaría para quebrar la validez del acta número 068 del 29 de marzo del 2019, como ya lo mencioné, por transgredir el Código de Comercio, artículo 29, numeral 4°; la ley 1437 de 2011, artículo 87 numeral 2, 88 y 89; los estatutos de Cotranal, artículos 71; el artículo 5 del acuerdo 080 de 2010 del reglamento del Consejo de administración. No obstante, en gracia de discusión, a pesar de que con ello bastaría para declarar la nulidad del acta 068, se estudiarán los demás reproches expuestos en la demanda... El segundo reproche está relacionado con el tema del quórum (...)*”

como la definición de asociados hábiles...”; preténdese, pues, asimilar el recurso de apelación a una competencia consultiva que no le es propia al Tribunal.

La apelación como recurso, en un concreto litigio, procura remediar un agravio, si éste no existe aquél carece de objeto⁴ y así, quien funge como impugnante, carece de interés, mostrándose inviable la correspondiente tramitación procesal en segunda sede.

En consecuencia, será declarado inadmisibile. el recurso de apelación interpuesto contra la **SENTENCIA** emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales el 03 de septiembre de 2021, dentro del proceso acumulado de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** adelantado por **CARMEN ROCÍO CAÑAS PARADA, DAVID JULIÁN ÁVILA AMÉZQUITA, JOSÉ DEL ROSARIO ARÉVALO BACCA** y **DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA “COTRANAL LTDA”**,

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, *el suscrito Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales el 03 de septiembre de 2021, dentro del proceso acumulado de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** adelantado por **CARMEN ROCÍO CAÑAS PARADA, DAVID JULIÁN ÁVILA AMÉZQUITA, JOSÉ DEL ROSARIO ARÉVALO BACCA** y **DARWIN FERNEY VILLAMIZAR PARADA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA “COTRANAL LTDA”**,

SEGUNDO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, DUPRE Editores, 2016.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e5ed8e739694a3360bd4fa35915592b3e56e475f49a11a368026d4d63b2d03**

Documento generado en 14/07/2022 09:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>